



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente
oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA.
DEMANDADO : NUEVA EPS
SENT. N° : 013. HORA: 03:15 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor JORGE ANDRES BOHORQUEZ como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la salud, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que desde hace varios años la señora LUZ DARY padece de una enfermedad “rara” o huérfana denominada ELEFANTIASIS, en el argot popular.

1.1.2.- Informa que está enfermedad ha traído como consecuencias que una de sus extremidades experimente el padecimiento, concretamente la pierna izquierda a tal punto que días antes tuvo presencia de gusanos en dicha extremidad.

1.1.3.- Indica que la señora Luz Dary Mogollón debido a la liquidación de la EPS Comparta fue trasladada a la EPS Saludtotal, quien atendió y brindó unas ordenes medicas a especialistas, sin que fuere posible ser valorada por los galenos toda vez que fue desafiliada y según afirmación del accionante por evadir el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de tutela bajo radicación 2019-00064.

1.1.4.- Señala que posteriormente la accionante fue trasladada a la EPS Ecoopsos, pero por no mediar solicitud alguna por parte de la accionante fue desafiliada y debido a la afiliación presentada por el esposo de la señora Luz

ACCIÓN	: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE	: JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO	: NUEVA EPS

Dary Mogollón Saavedra a la NUEVA EPS en el régimen contributivo se procedió a su afiliación como beneficiaria.

1.1.5.- Invoca que dada las condiciones de salud de la accionante Luz Dary Mogollón Saavedra, quien presentaba gusanos, está siendo atendida de urgencias en el Centro de Salud de esta municipalidad.

1.1.6.- Arguye que la paciente requiere de medicamentos y un tratamiento para la enfermedad que padece y por lo tanto solicita que no se ordene su salida del centro hospitalario y además asegura que la afiliación a la entidad NUEVA EPS será posible a partir de mayo lo cual pone en riesgo vital a la accionante.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA pretende se tutele el derecho a la vida, a la salud y seguridad social, que, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad NUEVA EPS, para que se ordene 1.). El tratamiento integral y le brinden una cama hospitalaria de manera inmediata, 2.). Afiliación de manera inmediata como beneficiaria a la accionante, 3.). La práctica de las ordenes medicas ordenadas por el médico tratante y su actualización; 4.). Se ordene al Hospital Nuestra Señora de Chiquinquirá (Centro de Salud de Coello) continuar tratando a la accionante en urgencias hasta tanto no se le brinde cama.

2. TRÁMITE:

Presentada mediante correo electrónico la tutela el dieciocho (18) de marzo de esta anualidad, se admitió en auto de fecha 25 de enero del 2022, disponiendo notificar a la ENTIDAD NUEVA EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud Tolima, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello Tolima quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD NUEVA E.P.S S.A.

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó dentro de término y aduce que de acuerdo con la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, la afiliada NO SE ENCUENTRA ACTIVA EN NUEVA EPS, por lo tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS, en el entendido que la entidad promotora quien tiene a cargo las prestaciones de salud es ECOOPSOS EPS.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente
oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO : NUEVA EPS

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de NUEVA EPS, toda vez que la afiliada no se encuentra activa en dicha entidad, por lo que asegura no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de NUEVA EPS a la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA como quiera que la entidad promotora quien tiene a cargo las prestaciones de salud es ECOOPSOS EPS.

El día 31 de marzo del 2022, allega escrito de complementación a la respuesta emitida el pasado 23 de marzo del 2022 indicando que realizada la validación se encuentra que la señora Luz Dary Mogollón Saavedra es afiliada activa como beneficiaria y consultada la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se puede evidenciar que la señora Mogollón se encuentra afiliada en NUEVA EPS S.A., en calidad de beneficiaria del régimen contributivo desde el 11 de marzo de 2022.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular la paciente LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos está a cargo de las IPS adscritos a la red de la EPS –S y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

3.3. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ DE COELLO TOLIMA

Informada de la demanda invocada en su contra, contestó dentro de término y aduce que la señora Luz Dary Mogollón fue atendida por urgencias en el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y remitida desde el pasado. 18 de marzo de 2022 a un hospital de mayor complejidad para que atienda de manera eficaz y oportuna sus dolencias y necesidades básicas y especializadas por el bien de su salud.

Advierte que antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado y por tal razón en el caso de Luz Dary Mogollón el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, cumplió con su deber legal y reglamentario.

3.4. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ACCIÓN	: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE	: JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO	: NUEVA EPS

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la afiliación o desafiliación de una EPS ni desarrollar acciones de vigilancia y control respecto a los trámites de afiliación o desafiliación que se adelantan entre los usuarios y las EPS.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, que busca se obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en ella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer, ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, y a la seguridad social de la señora Luz Dary Mogollón Saavedra, por parte de la entidad NUEVA EPS, la Secretaría de Salud del Tolima, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello Tolima al no afiliarla como beneficiaria al sistema de salud en la EPS accionada, así como el tratamiento integral requiere debido a la patología que padece? Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00036-00
 DEMANDANTE : JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente
 oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
 DEMANDADO : NUEVA EPS

3.1. LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL¹.

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, la Corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, dicha Corporación expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por

¹ Sentencia T-499 de 2014.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00036-00
 DEMANDANTE : JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente
 oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
 DEMANDADO : NUEVA EPS

un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

La Corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN³

² Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

³ Sentencia T-094/16

ACCIÓN	: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE	: JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO	: NUEVA EPS

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo⁴.

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*⁵.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslingándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁶, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁷.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho constitucional a la vida, a la salud y a la seguridad social que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La quejosa como agente oficioso presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD

⁴ Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

⁵ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

ACCIÓN	: TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE	: JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO	: NUEVA EPS

NUEVA EPS proceda a realizar la afiliación como beneficiaria al sistema de salud y el suministro de un tratamiento integral requiere debido a la patología que padece.

4.2. De lo expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente fue le diagnosticado a la paciente LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDREA, tiene 54 años de edad y padece de la patología conocida como ELEFANTIASIS LIFARICA, ULCERA EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ANEMIA de la que se requiere remisión a tercer nivel, observación hasta remisión, dieta a tolerancia, catéter heparinizado, lavado y curación cada 24 horas, elevar extremidad afectada y el suministro de medicamentos prescritos por el galeno tratante.

4.3. Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDREA, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la afiliación como beneficiaria del señor Adriano Cuellar López en su condición de compañera, en el régimen contributivo a la entidad NUEVA EPS desde el 11 de marzo del 2022 y la remisión a la CLÍNICA AVIDANTI de la ciudad de Ibagué (Tolima) de tercer nivel de atención que requiere para la patología que presenta.

4.4. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada en relación con el tratamiento integral es del caso mencionar que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada NUEVA EPS garantice el suministro del tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la paciente LUZ DARY MOGOLLON SAAVEDRA, según lo prescrito por su médico tratante y exonerarla del pago de todas las cuotas moderadoras y copagos para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica.

4.5. Por otro lado, se advierte que si bien no existe prescripción respecto al suministro de transporte por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida, razón por la cual, a juicio de este Despacho, el mismo deberá ser garantizado por la respectiva EPS desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece.

4.6. Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado por el señor JORGE ANDRES BOHORQUEZ como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA – a la salud y a la seguridad social –, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a su protección, debiéndose ordenar a la NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a 1). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente
oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO : NUEVA EPS

diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante; 2). Suministrar a la paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, tratamientos, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 3). Exonerar a la paciente del pago de todas las cuotas moderadoras y copagos para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, en relación con las pretensiones de la accionante relativas a (i) la vinculación de afiliación como beneficiaria en el régimen contributivo a la entidad NUEVA EPS y (ii) la remisión a un centro hospitalario de tercer nivel de atención.

SEGUNDO: En relación con la pretensión relativa al suministro de tratamiento integral, CONCEDER la protección de los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la igualdad reclamados por el señor JORGE ANDRES BOHORQUEZ como agente oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA.

TERCERO: ORDENAR entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, 1). Suministrar el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada al precitado paciente, según lo prescrito por su médico tratante; 2). Suministrar al paciente y un acompañante, en caso que se requiera, el servicio de transporte para la asistencia a citas, tratamientos, terapias y procedimientos, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de las prestaciones del servicio de salud y 3). Exonerar en adelante a la paciente del pago de todas las cuotas moderadoras y copagos para acceder a los servicios de salud que necesita, mientras subsista su condición de salud y su situación económica.

CUARTO: ORDENAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD Y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00036-00
DEMANDANTE : JORGE ANDRES BOHORQUEZ CANIZALES como agente
oficioso de la señora LUZ DARY MOGOLLÓN SAAVEDRA
DEMANDADO : NUEVA EPS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04b5a26577433c21d27a33104f85b36bb5ca7bb68081d759d64da8a899c0273**
Documento generado en 01/04/2022 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>